Trelew, de septiembre de 2016.- ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que por la resolución de fs. 125/vta. se aprobó la liquidación por capital, intereses e IVA en la suma de pesos que indicó, con más el importe correspondiente a la tasa de justicia; determinó, consecuente, los honorarios del Dr. B. N.; condicionó el libramiento de los fondos a la efectivización de la transferencia pendiente; e intimó a la condenada a pagar las sumas precedentes bajo apercibimiento de aplicar las previsiones del art. 770 del C.C.yC. ----------

---Contra esa decisión se alzó a fs. 126 el ejecutante; y concedido que fue el recurso a fs. 127 lo fundó con el memorial de fs. 131/132. En lo conducente, el recurrente señaló que la jueza *a quo* se equivocó –con arbitrariedad– al indicar que los intereses debían calcularse desde la deuda y hasta la fecha del depósito, cuando corresponde que lo sean hasta el momento en que su parte pueda efectivamente retirar ese saldo. Solicitó la revocación de la decisión.----------

--II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 125/vta. por las siguientes razones.----------

1.- En cuanto al caso corresponde, de autos surge que a fs. 54 y 73 se informó la existencia de fondos depositados en autos como consecuencia del embargo ordenado a fs. 43 sobre los haberes del ejecutado.----------

--A fs. 68/69 el ejecutante practicó liquidación (capital, intereses y costas) sin computar el dinero depositado. Por resolución de fs. 70 se ordenó practicar nueva liquidación.----------

----A fs. 109/110 el ejecutante practicó nueva liquidación en los mismos términos precedentes; por resolución de fs. 114 se rechazó nuevamente la liquidación por la misma razón que se señaló a fs. 70. ----------

Siguiendo esta línea, a fs. 118/119 el ejecutante volvió a practicar la liquidación de autos en los mismos términos anteriores; y sostuvo que el mentado depósito no cubre el importe total reclamado y que su parte no tiene obligación de recibir pagos parciales.-------No obstante ello, la jueza *a quo* dictó la resolución de fs. 125/126 en cuestión, por la cual aprobó la liquidación pero según las pautas que indicó. Así, en concreto, mediante el SICAL computó el depósito resultante del embargo (en tanto monto que estuvo disponible, según indicó la sentenciante, a partir del informe del banco agregado a fs. 54) para liquidar los intereses, y luego aplicó sobre saldo nuevamente los intereses respectivos hasta la fecha de la liquidación.----------

---Frente a las constancias de autos, los argumentos del recurrente no modifican esa decisión.----------

---2.- La solución propuesta en el grado es congruente con los criterios de esta Sala: a) debe aplicarse la tasa de interés prevista hasta la fecha en que quedan a disposición del acreedor los fondos en cuestión (c. 28/16, S.I.E. n° 29 de 2016 y sus remisiones); y

SECRETARIO

b) si esos fondos no cubren el total reclamado, en tanto el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales (doc. arts. 742 y 744 del Código Civil; y arts. 867 y 868, Código Civil y Comercial), deben continuar liquidándose los intereses previstos sobre el saldo y hasta que se acredite el pago del total reclamado (c. 532/10, S.I.C. nº 99 de 2010 y su referencias).----------3.- Aplicado lo anterior al caso concreto, y tratándose del dinero resultante de un embargo ejecutorio que recayó sobre el salario del ejecutado (con las limitaciones que van de suyo), tenemos que los efectos cancelatorios (parciales para la especie) se operan desde que el acreedor queda formalmente enterado del depósito judicial, y siempre que los fondos estén efectivamente a su disposición (S.C.B.A., Ac. 91817, 19/09/2007, en JUBA, sum. B29211).----------

--Esto ocurrió, como bien lo señaló la magistrada de la instancia anterior, cuando a fs. 54 se agregó la contestación del oficio librado Banco para que informe la existencia de fondos como pertenecientes a estos actuados. Desde ese momento, pues, estuvo disponible el dinero en autos y el ejecutante interesado (considerando que las partes asumen la carga del art. 135 del C.P.C.C.) pudo peticionar al respecto. ----------

---4.- Por estas razones, no asiste razón al recurrente y corresponde confirmar la resolución de fs. 125/126. ----------

----III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. B. N. en la suma de $8.900, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4) y con más IVA si así correspondiera. ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Confirmar la resolución de fs. 125/126 en cuanto fue objeto de agravios. ----------

Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

Regular los honorarios del Dr. B. N. en la suma de $8.900, con más IVA si correspondiera.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO